

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-052-2017.**

**RES. EX. N° 6/ ROL D-052-2017**

**Santiago, 15 de noviembre de 2017.**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 12, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del Artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

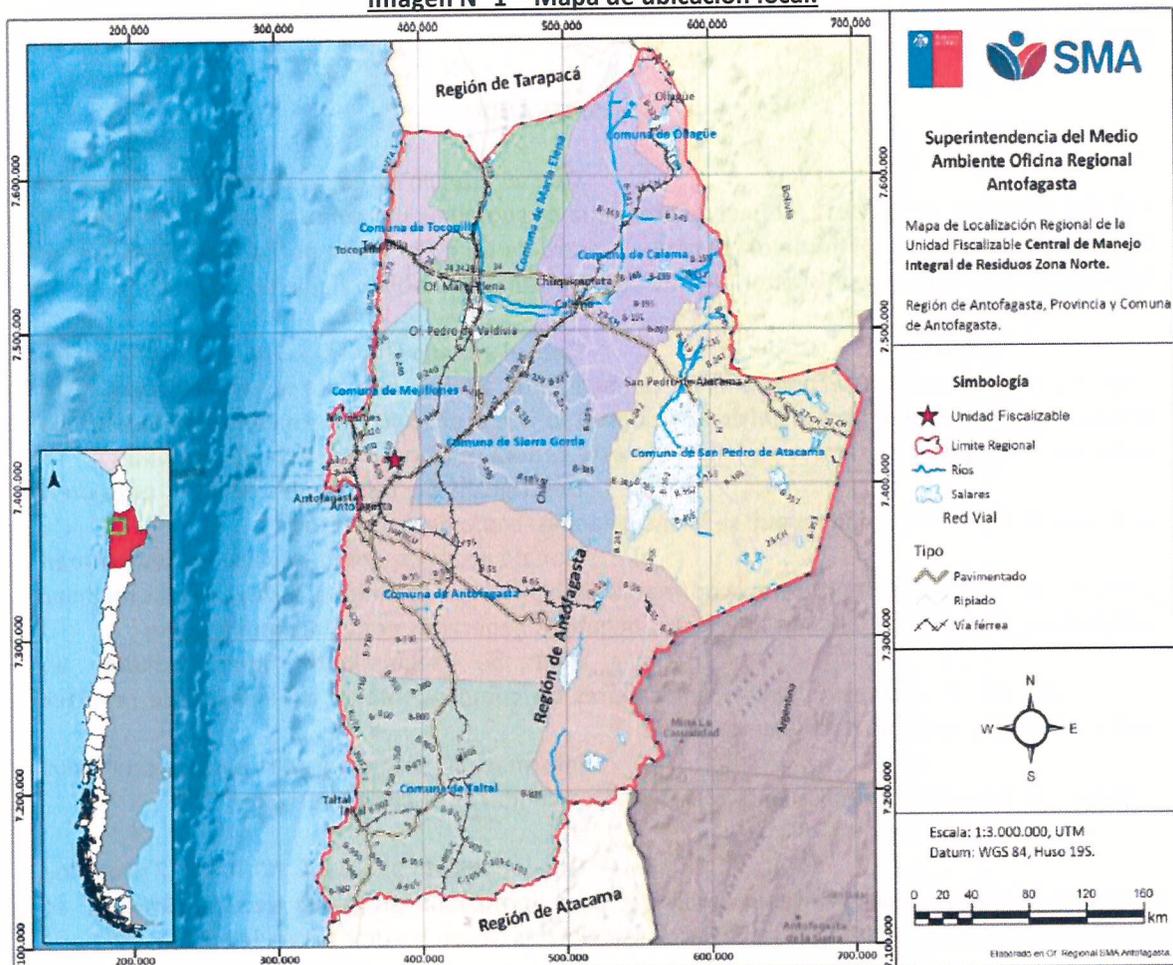
3. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales

el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, con fecha 20 de junio de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-052-2017, con la formulación de cargos en contra de Hidronor Chile S.A., Rol Único Tributario N° 96.607.990-8, titular del proyecto “Centro de Manejo Integral de Residuos Zona Norte”, emplazado en la Región de Antofagasta, sector Estación Prat, cuya población más cercana corresponde a la localidad de Baquedano y la ciudad de Antofagasta, ubicadas a 24.730 y 36.070 metros del área de operaciones, respectivamente. El estudio de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”) fue calificado favorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Antofagasta, mediante su Resolución Exenta N° 146/2007 (en adelante RCA N° 146/2007), de fecha 16 de mayo de 2007. A continuación, se incorpora el mapa de la ubicación de la Unidad Fiscalizable.

**Imagen N° 1 – Mapa de ubicación local.**



Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2016-3044-II-RCA-IA

6. Que, la notificación de la Formulación de Cargos fue realizada mediante Carta Certificada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley

N° 19.880, según lo que figura en la página web de Correos de Chile, lo que puede ser consultado a través del número de seguimiento 1170130741537.

7. Que, con fecha 31 de julio de 2017, Eduardo Correa Martínez, en representación de Hidronor Chile S.A., presentó un escrito por medio del cual solicita la ampliación del plazo para la presentación de un programa de cumplimiento, dado que necesitaban recopilar, ordenar y citar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentarán la elaboración y posterior presentación de éste, los cuales serían necesarios para definir las metas y acciones y cumplir con los requisitos de presentación que establece la LO-SMA y el D.S. N° 30/2012. Asimismo, solicita ampliación de plazo para la presentación de descargos y, de conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880, tener por acompañada copia de mandato judicial y administrativo.

8. Que, con fecha 1 de agosto de 2017, Eduardo Correa Martínez, en representación de Hidronor Chile S.A., remite a este servicio una solicitud de reunión para asistencia al cumplimiento. Posteriormente, con fecha 30 de agosto de 2017, se realizó - en dependencias de esta Superintendencia - reunión de asistencia al cumplimiento al titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° literal u) de la LO-SMA.

9. Luego, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-052-2017, este servicio resolvió la petición de ampliación del plazo para la presentación de un programa de cumplimiento, otorgando para tales efectos un plazo adicional de 5 días hábiles, mientras que, para la presentación de descargos, se otorgó un plazo adicional de 7 días hábiles. Asimismo, en el Resuelvo II de dicha resolución, se tuvo presente la calidad de apoderados de Eduardo Correa Martínez, Cecilia Carolina Urbina Benavides, Pablo Ortiz Chamorro, Eliana Fischman Krawczyk, Ignacio Mujica Torres, Artemio Aguilar Martínez y Melany Parini Mujica para actuar en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

10. Que, con fecha 16 de agosto de 2017, Eduardo Correa Martínez, en representación de Hidronor Chile S.A., presenta programa de cumplimiento, en el plazo que establece el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S N° 30/2012.

11. Que, con fecha 21 de agosto de 2017, Cristian Rojas Mariangel, representante de Planta de Tratamiento Hidrocarburo Limitada, efectúa una presentación solicitando corregir, en la Formulación de Cargos, la región donde está ubicada la Planta de Tratamientos de Hidrocarburos y que se pueda esclarecer los volúmenes declarados versus reales recibidos, que constan en los folios declaración SIDREP. En dicho documento, la empresa no invoca algún interés en el presente procedimiento, ni este Servicio ha concedido dicha calidad.

12. Que, atendiendo lo anterior, mediante Memorándum D.S.C N° 561/2017, de 6 de septiembre de 2017, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

13. Que, con fecha 19 de septiembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-052-2017, este servicio tuvo por presentado el programa de cumplimiento indicado en considerando 10° de la presente resolución, formulando una serie de observaciones las que debían incorporarse en un texto refundido del mismo, en un plazo de 5 días hábiles. Asimismo, otorgó traslado por un término de 5 días hábiles a Hidronor Chile S.A. de lo indicado por Planta de Tratamiento de Hidrocarburo Limitada, en su presentación de 21 de agosto de 2017, relativa a desconformidades entre los volúmenes declarados en los folios SIDREP y los efectivamente recibidos.

14. Que, con fecha 04 de octubre de 2017, Eduardo Correa Martínez, en representación Hidronor Chile S.A., presentó una solicitud de ampliación del plazo otorgado para la presentación del programa de cumplimiento refundido, sustentando su petición en la necesidad de elaborar, recopilar, analizar y sistematizar los antecedentes técnicos necesarios para modificar las acciones del Programa de Cumplimiento. Asimismo, solicita también ampliar el plazo otorgado para evacuar el traslado conferido en la resolución indicada en el considerando anterior.

15. Que, con fecha 6 de octubre de 2017, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-052-2017, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazo solicitada.

16. Que, con fecha 12 de octubre de 2017, estando dentro de plazo, Eduardo Correa Martínez, en representación de Hidronor Chile S.A., presentó programa de cumplimiento refundido, indicando que se han incorporado las observaciones efectuadas al documento indicado en el considerando 10° de la presente resolución. A su presentación, acompañó la siguiente documentación: i) Anexo 0: Estudio técnico para la determinación de efectos, Planta Antofagasta, Hidronor Chile S.A.; ii) Anexo 1: Respaldo contable de ejecución de acción N°1 (construcción de rodapié de hormigón en Galpón de almacenamiento, Planta Antofagasta, elaborada por Constructora y Comercial DSC Limitada, con fecha de 18 de agosto de 2017; 1.1. Cotización para la construcción de rodapié, galpón/bodega de almacenamiento, Planta Antofagasta, elaborada por Constructora y Comercial DSC Limitada, con fecha de 18 de agosto de 2017; 1.2. Orden de Compra N° 4500028195, de fecha 25 de agosto de 2017, por la que Hidronor Chile S.A. ordena el servicio cotizado; 1.3. Factura electrónica N° 266, de 12 de septiembre de 2017, de Constructora y Comercial DSC limitada, que da cuenta del pago de los servicios cotizados; iii) Anexo 4: Planilla que da cuenta de la valorización total de las acciones correspondientes al Programa de Cumplimiento, junto con su anexo que expone el cálculo de Horas Hombre (HH) relativo a todas las acciones constitutivas de gastos de administración interno; iv) Anexo 5: Implementación de capacitaciones, Planta Antofagasta; 5.1. Cuantificación de operarios a capacitar, según tipo de faena ejecutada; 5.2. Temario de materias a tratar en capacitaciones vinculadas a las Acciones N° 5, 9, 12, 17 y 20 del Programa de Cumplimiento refundido; v) Anexo 13: Registro fotográfico fechado y georreferenciado que da cuenta de la reconexión de los silos anexos a la Planta de Inertización, Planta Antofagasta, Hidronor Chile S.A. En este mismo orden, solicita tener por acompañados los siguientes documentos que sustentan las alegaciones de la empresa consignadas en el tercer otrosí del Programa de Cumplimiento: i) Anexo A. Folios de Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos (SIDREP), del Ministerio de Salud, registrados para los años 2015 y 2016 por parte de Hidronor Chile S.A.; ii) Anexo B. Sumario que desagrega información adjunta en Anexo A referido a registros SIDREP de Hidronor Chile S.A.

Asimismo, en el segundo otrosí de su presentación, solicita ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera y comercial entregada, contenida en el Anexos N° 1 y 5 del programa de cumplimiento. Finalmente, en el tercer otrosí, la empresa evacúa el traslado conferido en el Resuelve III, de la Res. Ex. N° 4/Rol D-052-2017.

17. Que, la estructura de las acciones y metas que fueron consignadas en el programa de cumplimiento de fecha 16 de agosto de 2017, difiere de la versión refundida del mismo, presentado con fecha 12 de octubre de 2017, en atención a su cambio de estado, de acciones por ejecutar, o ya en ejecución. A continuación, se acompaña un cuadro resumen con las modificaciones propuestas en la versión refundida, entendiendo que las referencias a las acciones y metas comprometidas, es respecto de aquellas que fueron consignadas en el programa de cumplimiento refundido.

**Tabla N° 1 – Resumen de los cambios en la estructura de los PdC**

Acción propuesta	PdC 16-08-2017	PdC Refundido
Construcción de rodapié de hormigón en Galpón de Almacenamiento Temporal de residuos autorizado ambiental mediante RCA N° 146/2007.	2	1
Reposición y mantención de sistema de extracción de aire en Galpón de Almacenamiento Temporal de residuos.	1	2
Elaborar e implementar procedimiento de Gestión de Residuos de la Planta Antofagasta, relativo a la forma y lugar de recepción y almacenamiento de residuos.	3	3
Generar registros en cada una de las etapas consignadas para el tratamiento de residuos en el Centro de Manejo Integral de Residuos Zona Norte.	-	4
Implementar capacitaciones trimestrales vinculadas al nuevo Procedimiento de Gestión de Bodegas y Patios, Planta Antofagasta.	4	5
Construcción de las instalaciones correspondientes a la Planta de Recuperación y Revalorización de residuos, Planta Antofagasta.	5	6
Trasladar los residuos que requieran procesos de revalorización y/o recuperación a la planta que el titular mantiene en la comuna de Pudahuel.	6	7
Generar registros en cada una de las etapas consignadas para el tratamiento de residuos en el Centro de Manejo Integral de Residuos Zona Norte.	-	8
Implementar capacitaciones trimestrales vinculadas a las operaciones relativas a las faenas de recuperación y revalorización de residuos, durante y después de construida la respectiva Planta comprometida en la Acción N° 6 del presente Programa.	-	9
Construcción de las instalaciones correspondientes a la Planta de Tratamiento Físico Químico, Planta Antofagasta.	7	10
Trasladar los residuos que requieran los procesos físico químicos a la Planta que el titular mantiene en la comuna de Pudahuel.	8	11
Implementar capacitaciones trimestrales respecto de las operaciones vinculadas con el tratamiento físico químico de residuos, durante y después de construida la respectiva Planta comprometida en la Acción N° 10 del presente Programa.	-	12
Reconectar silos anexos a Planta de Inertización que cuentan con filtro de mangas.	9	13
Instalación de sistema de abatimiento de gases.	10	14
Actualizar procedimiento de Inertización de Residuos de la Planta Antofagasta, relativo a la forma y lugar de inertización dentro de la Planta Antofagasta.	11	15
Generar registros en cada una de las etapas consignadas para el tratamiento de residuos en el Centro de Manejo Integral de Residuos, Zona Norte.	-	16
Implementar capacitaciones trimestrales vinculadas al nuevo procedimiento de Inertización de residuos, Planta Antofagasta.	12	17
Instalación de sistema de recolección de lixiviados de acuerdo a lo establecido en el considerando 6.2.5 de la RCA N 146/2007	13	18
Elaborar e implementar procedimiento de extracción y mantenimiento de sistema de recolección de lixiviados.	14	19
Implementar capacitaciones trimestrales vinculadas al nuevo procedimiento de extracción y mantenimiento del sistema de recolección de lixiviados.	15	20
Implementar registro de limpieza semanal del sistema de recolección de lixiviados, de acuerdo al procedimiento destinado al efecto.	16	21

Acción propuesta	PdC 16-08-2017	PdC Refundido
Adquisición e instalación de cámara de circuito cerrado de televisión con sensibilidad infrarroja en el depósito de seguridad.	17	22
Implementación de inspecciones visuales semanales en el depósito de seguridad.	18	23
Adquisición e instalación de sistema de emergencias para prevenir y/o combatir incidentes en piscina de emergencia.	19	24

18. Que, en consecuencia, se indica que Hidronor Chile S.A., presentó un programa de cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

19. Que, según lo informado en el programa de cumplimiento, su ejecución se extenderá por 20 meses y los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascienden a la suma de \$ 789.265.142 (setecientos ochenta y nueve millones doscientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta y dos pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados en el reporte final.

20. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un programa de cumplimiento establecido en el artículo 9° del D.S N° 30/2012. En primer lugar, tal como se indicó en el considerando 3° de la presente resolución, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así también de sus efectos. Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S N° 30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. Finalmente, el criterio de **verificabilidad**, se traduce en que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. Para efectos de determinar la forma en que estos requisitos se cumplen en el caso en específico, primero se analizará su procedencia respecto del criterio de integridad en cuanto a los cargos contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-052-2017, para luego abordar la eficacia de las acciones y metas propuestas respecto de los efectos generados por dichas infracciones y finalizar con lo relativo al criterio de verificabilidad;

A continuación, se expone el análisis de los criterios mencionados:

**I. Análisis del criterio de integridad en cuanto a los cargos contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-052-2017 y sus respectivos efectos.**

21. Que, tal como se indicó, en la Res. Ex. N°1/Rol D-052-2017, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio se formularon 5 cargos en contra de Hidronor Chile S.A., los que se analizan a continuación:

21.1. En relación al primer hecho constitutivo de infracción, detallado en el numeral 1 de la Tabla contenida en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-052-2017, referido a “[d]eficiencias en el almacenamiento temporal de residuos, toda vez que: 1. El galpón de almacenamiento temporal no posee rodapié de hormigón, impidiendo crear un cubículo capaz de contener derrames en su interior; 2. Almacenamiento de residuos sin una estructura de hormigón pre fabricado, techo y equipos de extracción de aire”, la empresa propuso 5 acciones:

21.1.1. Con respecto a las acciones ejecutadas, la empresa señala que finalizó la “construcción de rodapié de hormigón en Galpón de almacenamiento

*temporal de residuos autorizado ambientalmente mediante RCA N° 146/2007". Luego, con respecto a las acciones en ejecución, la empresa indica que se ha iniciado la "[r]eposición y mantención de sistema de extracción de aire en galpón de almacenamiento temporal de residuos". Finalmente, respecto a las acciones por ejecutar, se compromete la "[e]laborar e implementar procedimiento de gestión de residuos de la Planta Antofagasta, relativo a la forma y lugar de recepción y almacenamiento de residuos", "generar registros en cada una de las etapas consignadas para el tratamiento de residuos en el Centro de Manejo Integral de Residuos Zona Norte" e "implementar capacitaciones trimestrales vinculadas al nuevo Procedimiento de gestión de bodegas y patios, Planta Antofagasta".*

21.1.2. Como es posible apreciar, la empresa propone un conjunto de acciones y metas relativas a las hipótesis contenidas en el primer hecho constitutivo de infracción. En este orden de ideas, en el Anexo 0 del Programa de Cumplimiento Refundido se acompaña un estudio técnico para la determinación de efectos, en el cual se indica que, respecto al numeral primero del cargo N° 1 no fueron intervenidas áreas distintas a las aprobadas ambientalmente; no se verifican efectos relativos a la generación de emisiones; que respecto al manejo de residuos la infracción está referida a un sistema complementario al radier ubicado al interior de la nave; y no se verifican efectos sobre recursos naturales renovables.

21.1.3. Respecto al numeral segundo del cargo N° 1, el almacenamiento se efectuó en un área de tránsito al interior de la Planta Antofagasta, de manera tal que no se efectuó intervención en áreas distintas a las aprobadas ambientalmente. En lo que respecta a la generación de emisiones, la empresa sostiene que el sistema de extracción de aire tiene como finalidad proveer de la debida ventilación y recambio de aire en el área de almacenamiento de residuos, descartando la generación de algún efecto. En lo que respecta al confinamiento de los residuos, indica que éstos se encontraban en contenedores o recipientes cerrados y que, en caso de producirse alguna situación de riesgo, los derrames se encontrarían confinados en un área de la planta, sobre un radier de hormigón armado, impidiendo la filtración de sustancia al subsuelo.

21.1.4. En vista de lo antes expuesto, en la propuesta de acciones y metas presentadas por la empresa no se integran acciones relativas a los efectos derivados de la infracción, por estimarse que éstos no se han verificado.

21.2. Luego, en relación al segundo hecho constitutivo de infracción, detallado en el numeral 2 de la Tabla contenida en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-052-2017, referido a "[n]o haber construido las instalaciones de la Planta de recuperación y revalorización", la empresa comprometió la ejecución de 4 acciones:

21.2.1. Respecto a las acciones en ejecución, la empresa indica que ha iniciado la "[c]onstrucción de las instalaciones correspondientes a la Planta de recuperación y revalorización de residuos, Planta Antofagasta" y el "traslad[o de] los residuos que requieran procesos de revalorización y/o recuperación a la planta que el titular mantiene en la comuna de Pudahuel". Finalmente, en lo relativo a las acciones por ejecutar, la empresa compromete "[g]enerar registros en cada una de las etapas consignadas para el tratamiento de residuos en el Centro de Manejo Integral de Residuos Zona Norte", "[i]mplementar capacitaciones trimestrales vinculadas a las operaciones de la faena de recuperación y revalorización de residuos, durante y después de construida la respectiva planta comprometida en la acción N° 6 del presente Programa".

21.2.2. Es posible advertir que la empresa propone un conjunto de acciones y metas relativas al cargo N° 2. En este orden de ideas, en el referido estudio técnico para la determinación de efectos se indica que, respecto a la infracción en comento, no es posible su verificación respecto a la ubicación de partes y obras, toda vez que no se genera un efecto particular o diferente a aquellos ponderados en la evaluación ambiental. Respecto a las emisiones, se sostiene que no existen medidas asociadas a su control, lo que permite deducir su no concurrencia. En lo referido al manejo de residuos, se indica que éstos son recepcionados, segregados y derivados a empresas externas debidamente autorizadas o a la planta de revalorización de Hidronor, ubicada en la comuna de Pudahuel, por lo que se estima que la ausencia de la planta de recuperación y revalorización no ha generado efectos adversos. En vista de lo antes

expuesto, en la propuesta de acciones y metas presentadas por la empresa no se integran acciones relativas a los efectos derivados de la infracción, por estimarse que éstos no se han verificado.

21.3. Respecto al tercero hecho constitutivo de infracción, detallado en el numeral 2 de la de la Tabla contenida en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-052-2017, referido a “[n]o haber construido las instalaciones de la Planta de Tratamiento Físico-Químico, destinadas al manejo integral de los residuos líquidos recepcionados, como también de los líquidos lixiviados generados en los procesos del Centro de Manejo”, la empresa comprometió la ejecución de 3 acciones:

21.3.1. Respecto a las acciones en ejecución, la empresa indica que ha iniciado la “[c]onstrucción de las instalaciones correspondientes a la Planta de Tratamiento Físico Químico, Planta Antofagasta” y el “traslad[o de] los residuos que requieran procesos físicos químicos a la planta que el titular mantiene en la comuna de Pudahuel”. Finalmente, en lo relativo a las acciones por ejecutar, la empresa se compromete a “[i]mplementar capacitaciones trimestrales respecto de las operaciones vinculadas con el tratamiento físico químico de residuos, durante y después de construida la respectiva planta comprometida en la acción N° 10 del presente Programa”.

21.3.2. Es posible advertir que la empresa propone un conjunto de acciones y metas relativas al cargo N° 3. En este orden de ideas, en el estudio técnico para la determinación de efectos se indica que, respecto a la infracción en comento, no se generaron efectos derivados de la ubicación de partes y obras diferentes a las ponderadas en el proceso de evaluación ambiental. Respecto a las emisiones generadas, se indica que los líquidos recepcionados que requieren ser neutralizados son enviados a la Planta Pudahuel de Hidronor Chile S.A., y los líquidos lixiviados generados en el centro de manejo integral son acumulados en la piscina de lixiviados y evaporados de forma natural. En lo relativo al manejo de residuos, se sostiene la inexistencia de efectos negativos, toda vez que los residuos recepcionados por la Planta Antofagasta fueron derivados hacia la Planta Pudahuel. En vista de lo antes expuesto, en la propuesta de acciones y metas presentadas por la empresa no se integran acciones relativas a los efectos derivados de la infracción, por estimarse que éstos no se han verificado.

21.4. En relación al cuarto hecho constitutivo de infracción, detallado en el numeral 2 de la de la Tabla contenida en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-052-2017, referido al “[d]eficiente manejo de la Planta de Inertización, toda vez que: 1. Residuos fueron dispuestos en el depósito de seguridad sin inertizar; 2. No haber instalado los sistemas de abatimiento de gases y filtro de mangas”, la empresa comprometió la ejecución de 5 acciones.

21.4.1. En lo que respecta a las acciones ejecutadas, la empresa señala el inicio de la “[reconexión de] silos anexos a Planta de inertización que cuentan con filtro de mangas”. A su vez, respecto de las acciones en ejecución se informa de la “instalación de sistema de abatimiento de gases”. Finalmente, respecto a las acciones por ejecutar, se propone la “[actualización] del procedimiento de inertización de residuos de la Planta Antofagasta, relativo a la forma y lugar de inertización dentro de la Planta Antofagasta”, “generar registros en cada una de las etapas consignadas para el tratamiento de residuos en el Centro de Manejo Integral de Residuos Zona Norte”, e “Implementar capacitaciones trimestrales vinculadas al nuevo procedimiento de inertización de residuos, Planta Antofagasta”.

21.4.2. En lo relativo a los efectos derivados de la infracción, el estudio técnico para su determinación concluye que estos podrían estar referidos al riesgo de generación de incendios derivados de la disposición de residuos sin inertizar. Se sostiene que este riesgo fue contemplado en el proceso de evaluación ambiental y que no existen antecedentes que den cuenta de su efectiva ocurrencia.

En relación al manejo de residuos, atendiendo su naturaleza o inertización y modalidad de eliminación, el principal riesgo corresponde a la infiltración de líquidos lixiviados que pueden contener contaminantes no inmovilizados. Se indica que, en razón del monitoreo de agua sub-superficiales, no hay presencia de agua subterránea, y por lo tanto un cuerpo receptor que pudiese resultar afectado.

21.4.3. Respecto al hecho N° 2 del cargo N° 4, para poder cuantificar los efectos derivados de la infracción se procedió a efectuar estimaciones de las emisiones, para los periodos julio 2014 a junio 2017, cuyos resultados se incorporan en la Tabla 5-1 del estudio técnico para la determinación de efectos. Se concluye que las emisiones contabilizadas se encuentran en rangos marginales dentro de la operación, descartando la generación de impactos en los receptores cercanos identificados en el considerando 5° de la presente resolución. En vista de lo antes expuesto, en la propuesta de acciones y metas presentadas por la empresa no se integran acciones relativas a los efectos derivados de la infracción, por estimarse que éstos no se han verificado.

21.5. Finalmente, en relación al quinto hecho constitutivo de infracción, detallado en el numeral 2 de la Tabla contenida en el Resolvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-052-2017, referido al *“deficiente manejo en las operaciones del depósito de seguridad, toda vez que: 1. No existen sistema de monitoreo permanente, como inspecciones permanentes, cámaras de circuito cerrado de televisión, con sensibilidad infrarroja y mangueras de uso eventual en las cercanías de la piscina de emergencia; 2. No se realiza la limpieza, mediante flujos de aguas, del sistema de recolección de lixiviados; 3. La recolección de lixiviados se realiza mediante bombeo, para posteriormente ser transportados mediante camiones aljibes, y dispuestos en la piscina de emergencia”*, la empresa comprometió la ejecución de 7 acciones.

21.5.1. Respecto a las acciones por ejecutar, la empresa se compromete a la *“[i]nstalación de sistema de recolección de lixiviados de acuerdo a lo establecido en el cons. 6.2.5 de la RCA N° 146/2007”*, *“elaborar e implementar procedimiento de extracción y mantenimiento del sistema de recolección lixiviados”*, *“implementar capacitaciones trimestrales vinculadas al nuevo procedimiento de extracción y mantenimiento de sistema de recolección de lixiviados”*, *“implementar registro de limpieza semanal del sistema de recolección de lixiviados, de acuerdo al procedimiento destinado al efecto”*, *“adquisición e instalación de cámara de circuito cerrado de televisión con sensibilidad infrarroja en el depósito de seguridad”*, *“implementación de inspecciones visuales semanales en el depósito de seguridad”* y la *“adquisición e instalación de sistema de emergencias para prevenir y/o combatir incidentes en piscina de emergencia”*.

21.5.2. Tal como se ha indicado anteriormente, es posible advertir que la empresa propone un conjunto de acciones y metas relativas al cargo N°5, mientras que, por otro lado, el estudio técnico para la determinación de efectos que concluye que éstos no concurren. En este sentido, respecto al hecho N° 1 y 2 del cargo N° 5, se indica que la no implementación de las medidas de monitoreo no ha generado efectos negativos. Respecto del hecho N° 3, del mismo cargo en comento, sostiene que la actividad de extracción de lixiviados mediante camiones aljibes, supone la generación de emisiones debido a la re-suspensión de material particulado por la circulación de vehículos, situación considerada como marginal, puesto que no se generan efectos sobre receptores cercanos, tal como se indica en el considerando 21.4.3 de la presente resolución. En lo relativo al manejo de residuos, el transporte de lixiviados mediante camiones aljibes se realiza en equipos idóneos, siguiendo procedimientos normados del centro de manejo integral, descartándose efectos negativos derivados de la infracción.

22. Considerando los aspectos antes analizados, este servicio estima que el requisito de integridad se verifica, toda vez, que es posible apreciar que las acciones y metas se hacen cargo de todos los hechos infraccionales contenidos en la Formulación de Cargos. Asimismo, como ya se indicó, no se han constatado efectos ambientales negativos por esta Superintendencia toda vez que en las fiscalizaciones efectuadas con fecha 31 de julio de 2014 y 9 de agosto de 2016, no dieron cuenta de alteraciones en las variables ambientales relevantes, y respecto de los riesgos analizados por la empresa en el informe técnico, las acciones comprometidas permiten hacer cesar su origen o causa, sin que éstos se hayan materializado. Así las cosas, no corresponde pronunciarse en relación a la integridad de las acciones para efectos o posibles efectos no acaecidos o constatados. No obstante, lo anterior, tal análisis será llevado a verificabilidad.

## **II. Análisis del criterio de eficacia de las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento.**

23. En lo relativo al criterio de eficacia, es de indicar que éste mira a si las acciones propuestas tanto para los hechos infraccionales como de los efectos o posibles efectos acaecidos con ocasión de la infracción, resguardan debidamente el medio ambiente, los recursos naturales, y/o la salud de las personas:

23.1. Así, en lo que respecta al hecho infraccional N° 1, la obligación de la empresa se traduce en la construcción de instalaciones que permitan efectuar el almacenamiento temporal de los residuos, en espera de su caracterización para determinar su circuito de gestión. Por tal motivo, en el considerando 6.2.1 de la RCA N 146/2007 se efectúa la descripción pormenorizada de la estructura de las instalaciones que permitan contener derrames en su interior.

Respecto al eventual efecto negativo generado por la infracción, tal como se indicó en el considerando 22° de la presente resolución, estos no fueron constatados en las actividades de fiscalización efectuadas por esta Superintendencia. En el mismo sentido, tal como fue desarrollado en el considerando 21.1.2°, la empresa acompañó, en el Anexo 0 del Programa de Cumplimiento Refundido, un estudio técnico para la determinación de efectos en el que se sostiene que la medida principal para el control de derrames es el radier interior de la nave, siendo el rodapié de hormigón una medida complementaria; respecto al almacenamiento de residuos, se indica que el acopio y la recepción de residuos fue efectuado en sectores que contaban con un radier de hormigón armado que impide la infiltración de sustancias al subsuelo. Por tales motivos, y en atención los antecedentes que figuran en las actividades de fiscalización y los aportados por la empresa en el presente procedimiento sancionatorio, se estima que de la infracción en comento no concurren efectos negativos, toda vez que, ante la ocurrencia de derrames en dichas instalaciones, éstos se encontrarían confinados en los sectores de almacenamiento y recepción.

23.1.1. En el programa de cumplimiento refundido objeto de análisis, Hidronor Chile S.A., compromete la ejecución de 5 acciones, tal como indica en los considerandos 21.1.1 y siguientes. Del análisis de las acciones propuestas, es posible advertir que el plan de acciones y metas elaborado por la empresa compromete, en primer lugar, la ejecución de la construcción del rodapié de hormigón y la reposición y mantención del sistema de extracción de airea del galpón de almacenamiento temporal, exigencias propias de la evaluación ambiental; en segundo lugar, la adopción de una serie de medidas tendientes a evitar de nuevas infracciones mediante la elaboración e implementación del procedimiento de gestión de residuos, la generación de registros en cada una de las etapas del tratamiento de residuos y la implementación de capacitaciones trimestrales.

23.2. En lo que respecta al hecho infraccional N° 2, la obligación de la empresa consistía en la construcción de una planta de recuperación y revalorización.

Respecto al eventual efecto negativo generado por la infracción, tal como se indicó en el considerando 23.1 de la presente resolución, estos no fueron constatados en las actividades de fiscalización efectuadas por esta Superintendencia y en el estudio técnico para la determinación de efectos se sostiene que los residuos son recepcionados, segregados y aquellos que sean factibles de usar como materia prima, son derivados a empresas externas autorizadas o a la planta de revalorización ubicada en la comuna de Pudahuel. Se adjunta en el apéndice D del citado estudio, las guías de despacho y la información cargada al Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos.

23.2.1. Como es posible advertir, la obligación de la empresa, tal como se indica en el considerando anterior, consistía en la construcción de una planta de recuperación y revalorización. Así las cosas, la empresa comprometió en el marco del programa de cumplimiento, la edificación de las instalaciones antes indicadas, en conjunto con el traslado de los residuos que requieran procesos de revalorización y/o recuperación a la planta que la empresa mantiene en la comuna de Pudahuel. Asimismo, se indica que se generarán registros en cada una

de las etapas del tratamiento de residuos y la implementación de capacitaciones trimestrales. De esta manera, el conjunto de acciones y metas propuesto integra acciones que permiten, por una parte, abordar el escenario actual de incumplimiento relativo a la inexistencia de la planta de recuperación y revalorización mediante su construcción y, en el tiempo intermedio, efectuar el traslado de los residuos que requieran de estos procesos a la planta ubicada en la comuna de Pudahuel. En el mismo sentido, tal como se expresó en el considerando 23.1.1., se integran acciones y medidas tendientes a evitar de nuevas infracciones, mediante la generación de registros que permitan efectuar la trazabilidad de los residuos que requieran del proceso de recuperación y/o revaloración, y capacitaciones al personal que efectuó labores en dichas faenas.

23.3. En lo que respecta al hecho infraccional N° 3, la obligación de la empresa consistía en la construcción de una planta de tratamiento físico-químico, tanto para el manejo integral de los residuos líquidos recepcionados, como también de los líquidos lixiviados generados en los procesos del Centro de Manejo.

Respecto al eventual efecto negativo generado por la infracción, tal como fue indicando en el considerando 23.1. de la presente resolución, estos no fueron constatados en las actividades de fiscalización efectuadas por esta Superintendencia. En el estudio técnico para la determinación de efectos se indica que, respecto a las emisiones, pese a que ante la ausencia de los equipos de abatimiento y control de contaminación y un eventual efecto en la emisión de vapores ácidos, el traslado de los residuos líquidos recepcionados a la planta emplazada en la comuna de Pudahuel permite descartar la existencia de efectos derivados de la infracción. Respecto a los lixiviados generados, estos son acumulados y evaporados de forma natural, sosteniendo que se tratan de emisiones ya evaluadas anteriormente.

23.3.1. Como es posible advertir, la obligación de la empresa se traducían en la construcción de una planta de tratamiento físico-químico. Así las cosas, la empresa comprometió, en el marco del programa de cumplimiento, la edificación de las instalaciones de la planta en comento, en conjunto con el traslado de los residuos que requieran procesos físicos químicos a la planta que la empresa mantiene en la comuna de Pudahuel y la implementación de capacitaciones trimestrales. De esta manera, el conjunto de acciones y metas propuesto integra acciones que permiten, por una parte, abordar el escenario actual de incumplimiento, relativo a la inexistencia de la planta de tratamiento físico-químico, mediante su construcción y, en el tiempo intermedio, efectuar el traslado de los residuos que requieran de estos procesos a la planta ubicada en la comuna de Pudahuel. Asimismo, se integran acciones y medidas tendientes a evitar nuevas infracciones, mediante la realización de capacitaciones al personal que efectuó labores en dichas faenas.

23.4. En lo que respecta al hecho infraccional N° 4, la obligación de la empresa, respecto a la planta de inertización, consistía la ejecución de una serie de acciones destinadas a inmovilizar desechos sólidos para su disposición en el depósito de seguridad, además de la implementación de equipos de abatimiento de la contaminación.

Respecto al eventual efecto negativo generado por la infracción, tal como se señala en el considerando 23.1. de la presente resolución, estos no fueron constatados en las actividades de fiscalización efectuadas por esta Superintendencia. En el estudio técnico para la determinación de efectos se indica que, respecto del numeral primero del cargo en comento, la disposición de residuos sin inertizar trae aparejado el riesgo de infiltración de líquidos lixiviados que puedan contener contaminantes no inmovilizados. Para poder verificar lo anterior, se revisaron los monitoreos de aguas sub-superficiales para el año 2016, concluyendo que no hay presencia de agua subterránea. En lo relativo al numeral segundo del cargo objeto de análisis, la no construcción del sistema de abatimiento de gases y filtro de mangas hizo necesaria efectuar una estimación de las emisiones, para el periodo julio 2014 a junio 2017.

Para poder determinar el efecto de las emisiones sobre la población más cercana, se siguió las recomendaciones de la "Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA", en cuanto a la utilización del modelo SCREEN 3, para determinar las concentraciones en los receptores más cercanos, a saber, la localidad de Baquedano y la ciudad de Antofagasta, ubicadas a 24.730 metros y 36.070 metros, del área de las operaciones de la Planta de Antofagasta. La cuantificación de emisiones consideró las generadas en el área de operación de la

Planta de Inertización y el transporte de lixiviados o flujo vehicular, utilizando de referencia el escenario con el total mayor de emisiones, correspondiente al año 2016. A continuación, se incorporan las tablas acompañadas en el citado estudio, que dan cuenta de las concentraciones máxima horaria, diaria y anual de las estaciones de Baquedano y Antofagasta, y que permiten concluir la no concurrencia de efectos derivados de la infracción.

**Tabla N° 2 – Estación Baquedano.**

Parámetros	MP2.5	MP10
	(ug/m <sup>3</sup> )	(ug/m <sup>3</sup> )
Aporte Máximo Horario	0,38	0,43
Aporte Máximo Diario	0,06	0,06
Aporte Máximo Anual	0,01	0,01
Norma Calidad Horaria	-	-
Norma Calidad Diaria	50	150
Norma Calidad Anual	20	50

Fuente: Inventario de Emisiones Atmosféricas, Anexo B

**Tabla N° 3 – Estación Antofagasta.**

Parámetros	MP2.5	MP10
	(ug/m <sup>3</sup> )	(ug/m <sup>3</sup> )
Aporte Máximo Horario	0,24	0,28
Aporte Máximo Diario	0,04	0,04
Aporte Máximo Anual	0,01	0,01
Norma Calidad Horaria	-	-
Norma Calidad Diaria	50	150
Norma Calidad Anual	20	50

Fuente: Inventario de Emisiones Atmosféricas, Anexo B

23.4.1. Como es posible advertir, la obligación de la empresa se traducía, en primer lugar, procesar los desechos sólidos de tal forma que puedan ser inmovilizados, para luego disponerlos en el depósito de seguridad sin riesgos. Asimismo, dentro de los equipos necesarios para la operación de la planta de inertización, se encontraba la obligación de implementar filtros de mangas, para la eliminación de polvo durante la carga mecánica del silo; y de un sistema de abatimiento de gases, cuya finalidad es impedir la salida de gases o polvos al exterior. En este orden de ideas, la empresa contempla en su plan de acciones y metas la reconexión de los silos, la instalación del sistema de abatimiento de gases, actualizar el procedimiento de inertización, generar registros en cada una de las etapas del proceso e implementar capacitaciones trimestrales relativas a las modificaciones efectuadas en las faenas. Lo anteriormente señalado, permite concluir que las acciones propuestas, en primer lugar, aseguran el cumplimiento de la normativa ambiental infringida y, además, implementan herramientas que permiten verificar lo anterior durante las operaciones del proyecto.

23.5. En lo que respecta al hecho infraccional N° 5, las obligaciones de la empresa, referidas al depósito de seguridad, dicen relación con la realización de una serie de conductas destinadas a un manejo operacional óptimo, tales como, la implementación de sistemas de monitoreo permanente, recolección de lixiviados y la limpieza de dicho sistema.

Respecto a los eventuales efectos negativos generados por la infracción, tal como se señala en el considerando 23.1. de la presente resolución, estos no fueron constatados en las actividades de fiscalización efectuadas por esta Superintendencia. El estudio técnico para la determinación de efectos indica que, respecto al numeral primero del cargo

objeto de análisis, el principal riesgo asociado son amagos de incendio, cuestión que no ha sucedido y que la empresa puede adoptar las medidas requeridas ante dicha situación. Respecto al numeral segundo del cargo N° 5, se indica que el riesgo asociado a la infracción se refiere a eventuales obstrucciones en las tuberías de lixiviados, lo que podría desencadenar en efluentes aguas debajo de la instalación o en infiltraciones hacia el subsuelo, sin embargo, los datos de los pozos de monitoreo indican que no se ha producido tal evento puesto que se encuentran secos. Finalmente, respecto del numeral tercero del cargo N° 5, se sostiene que el principal efecto asociado a la infracción es la generación de emisiones debido a la resuspensión de material particulado por la circulación de vehículos, procediendo a estimarlas, tal como se indica en el considerando 23.4 de la presente resolución, concluyendo de esta manera que no se ha verificado efectos asociados a la infracción.

23.5.1. De los antecedentes antes indicados, es posible advertir que las acciones propuestas por la empresa, como lo son la instalación del sistema de recolección de lixiviados, la elaboración de procedimientos de extracción y mantenimiento de dicho sistema, la implementación de capacitaciones trimestrales, la implementación de registros de limpieza semanal, la adquisición e instalación de cámara de circuito cerrado con sensibilidad infrarroja y de un sistema de emergencias para prevenir/combater incidentes en la piscina de emergencia, permiten concluir que las acciones propuestas aseguran el cumplimiento de la normativa ambiental infringida y, además, permiten la implementación de acciones destinadas a que corroborar que dicha situación se mantenga.

### **III. Análisis del criterio de verificabilidad de las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento.**

24. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de Hidronor Chile S.A., incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

24.1. En lo relativo a la verificación de la inexistencia de efectos negativos derivados de las infracciones contenidas en el numeral 2 de la de la Tabla contenida en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-052-2017, en el Anexo 0 en las presentaciones de fecha 16 de agosto y 12 de octubre de 2017, la empresa acompañó un estudio técnico para la determinación de efectos negativos, en el cual se indica la no concurrencia de efectos perniciosos derivados de las infracciones, adjuntando apéndices relativos a monitoreos piezométricos, emisiones atmosféricas, plano de partes y obras de almacenamiento temporal, recepción y derivación de residuos, contenedores y recipientes, y recepción y traslado a la planta de la empresa emplazada en la comuna de Pudahuel.

24.2. A su vez, como es posible advertir-, las acciones relativas a la generación de registros en cada una de las etapas de tratamiento de residuos y la implementación de capacitaciones, son transversales en la estructura del programa de cumplimiento (Acciones N° 4, 5, 8, 9, 12, 16, 17 y 20). Con el objetivo de resguardar la coherencia de las acciones, atendiendo que su finalidad es efectuar una debida trazabilidad de los residuos que ingresan al centro de manejo integral y una gestión uniforme de la información relativa a las operaciones de la empresa, es que comparten los mismos medios de verificación, resguardando las singularidades relativas al proceso al que se refieren. Así las cosas, respecto de la primera de las acciones se contempla, como reporte de avance y final, la entrega de registros de los residuos ingresados que serán objeto de tratamiento; respecto de la segunda acción, tanto en el reporte de avance como en el final, se entregará la planilla, el registro de asistencia de los trabajadores que reciban las capacitaciones, registros fotográficos fechados de dichas actividades y el archivo, en formato PowerPoint, de la presentación utilizada.

24.3. Respecto al cargo N° 1, la acción relativa a la construcción del rodapié de hormigón en el galpón de almacenamiento temporal de residuos, considera como reporte inicial la entrega de un registro fotográfico fechado y georreferenciado. Las acciones en ejecución, relativas a la reposición y mantención del sistema de aire del galpón antes mencionado, contempla la entrega, en los distintos reportes, del proyecto de reposición, el informe final de su ejecución, respaldos contables, registros fotográficos, fechados y georreferenciados, del sistema de aire e informes trimestrales de su mantención preventiva. Finalmente, respecto de las acciones por ejecutar, la elaboración e implementación de procedimientos de gestión de residuos contempla la entrega del documento que desarrolla sus alcances y registros fotográficos, fechados y georreferenciados, donde se dé cuenta de las distinciones entre la recepción y el almacenamiento temporal de residuos.

24.4. En relación los cargos N° 2 y 3, la construcción de las instalaciones de las Plantas de Recuperación y Revalorización y de Tratamiento Físico Químico, contempla como medios de verificación la entrega del proyecto de construcción, informes de estado de avance y final de la ejecución de las obras y el respaldo contable. Respecto a la acción relativa al traslado de los residuos que requieran procesos de recuperación y revalorización o físico-químicos, se contempla la entrega de los registros de los residuos enviados a la Planta de Pudahuel con dicho objetivo.

24.5. Respecto del cargo N° 4, la acción relativa a la reconexión de los silos anexos a la Planta de Inertización, contempla la entrega del proyecto de las obras, respaldo contable, ficha técnica del sistema de filtro de mangas y de registros fotográficos, fechados y georreferenciados, que dan cuenta de la realización de la acción. En lo relativo a las acciones en ejecución, la instalación del sistema de abatimiento de gases contempla la entrega del proyecto de las obras, respaldo contable, ficha técnica del sistema de abatimiento de gases e informes de avance y final. Finalmente, respecto de las acciones por ejecutar, la actualización del procedimiento de inertización contempla la entrega, en los reportes de avance y final, de la nueva versión del documento que contiene los protocolos con que la empresa efectuará dichas labores.

24.6. En lo relativo al cargo N° 5, la instalación del sistema de recolección de lixiviados contempla la entrega del proyecto a ejecutar, informes relativos a los estados de avance y final y su respaldo contable. La elaboración e implementación del procedimiento de extracción y mantenimiento del sistema de recolección de lixiviados, contempla como medio de verificación el documento donde se materializa los lineamientos y protocolos relativos a la forma y periodicidad de la recolección de lixiviados y la mantención del sistema. En lo relativo a la implementación de los registros de limpieza semanal del sistema y de inspecciones visuales semanales en el Depósito de Seguridad, se señala como medios de verificación la entrega de los modelos de la bitácora a utilizar, en conjunto con los registros de limpieza y de las inspecciones visuales, respectivamente. Respecto a la adquisición e instalación de cámaras de circuito cerrado de televisión, con sensibilidad infrarroja, se contempla la entrega de la ficha técnica del equipo, registros fotográfico, fechado y georreferenciado, de su instalación y el respaldo contable. Finalmente, la acción consistente en la adquisición e instalación del sistema de emergencias para la prevención y/o combate de incidentes en la piscina de emergencia, contempla la entrega del informe de instalación de la caseta que contará con los materiales necesarios para el combate de incidencias, el respaldo contable de los equipos adquiridos y registros fotográficos, fechados y georreferenciados, que den cuenta de la instalación de la caseta y de los equipos adquiridos e instalados.

25. En definitiva, todo lo señalado y acreditado por Hidronor Chile S.A., resulta, a juicio de esta Superintendencia, suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado. En este sentido, la propuesta inicial de la empresa fue objeto de observaciones cuyo objetivo era el resguardo del cumplimiento de los requisitos de integridad y eficacia y verificabilidad, dado que el fin u objetivo del instrumento es *“la protección del medio*

ambiente y cuya finalidad es corregir el incumplimiento normativo y los efectos de éste en una oportunidad distinta – previa – a la culminación del término del procedimiento sancionatorio”<sup>1</sup>, lo que determinó la reestructuración de las acciones y metas comprometidas, cuestión que se puede verificar en el análisis del programa de cumplimiento refundido, de fecha 12 de octubre de 2017, tal como lo evidencia la Tabla N° 1 de la presente resolución, dando cuenta de su completa incorporación.

26. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, corresponde hacer correcciones de oficio de menor entidad, las que se indican el Resuelvo I de la presente resolución.

#### IV. Otras materias.

27. Tal como se indicó en el considerando 13° de la Res. Ex. N° 4/Rol D-052-2017, con fecha 21 de agosto de 2017, Cristián Rojas Mariangel, representante de Planta de Tratamiento Hidrocarburo Limitada, efectuó una presentación solicitando corregir, en la Formulación de Cargos, la región donde está ubicada la Planta de Tratamiento de Hidrocarburos y que se pueda esclarecer los volúmenes declarados versus reales recibidos, que constan en los folios de declaración SIDREP, no invocando interés en el presente procedimiento, ni esta Superintendencia concedió dicha calidad. En este sentido, en el Resuelvo III de la resolución antes indicada, se agregó al expediente dicha presentación, otorgando traslado a Hidronor Chile S.A.

28. Con ocasión de la presentación del programa de cumplimiento refundido, presentado con fecha 12 de octubre de 2017, la empresa evacúa el traslado indicando que *“Hidronor Chile S.A. no se ha referido en forma expresa a la “Planta de Tratamiento de Hidrocarburos Limitada”, ni en la presentación de su programa de cumplimiento original ni es su versión refundida”,* indicando que estos antecedentes fueron incorporados en la Formulación de Cargos. Posteriormente indica que, *“del análisis de la totalidad de estos registros, es posible extraer que las cantidades trasladadas al referido titular distan de lo establecido por vuestra Superintendencia en la Res. Ex. N° 1/Rol D-052-2017 [...]. [E]xtrayendo sólo los datos referidos a la Planta de Tratamiento de Hidrocarburos Limitada, es posible indicar la existencia de 10 folios que involucran a dicha empresas, los que se han efectuado durante los meses de abril y mayo de 2015, alcanzando un total de 121.130 kg de residuos. Por su parte, de los datos extraídos del mismo SIDREP, no consta a mi representada la existencia de folios vinculados a la citada empresa y que se hayan efectuado durante el 2016”.* Acompañó a su presentación un Anexo, en el cual se presentan documentos que respaldan sus alegaciones.

29. Que, atendiendo que el cargo N° 3 se refiere a la no construcción de las instalaciones de la Planta de Tratamiento Físico-Químico, sumado a la evidencia de que la Planta de Antofagasta de Hidronor Chile S.A. recibió aceites residuales y mezcla de agua con hidrocarburos, la presentación de la empresa Planta de Tratamiento Hidrocarburos Limitada permitió esclarecer los procedimientos efectuados en la materia, a saber, la derivación de los residuos a las instalaciones de Hidronor, ubicadas en la comuna de Pudahuel, y a terceros autorizados. A su vez, habiéndose descartado la concurrencia de efectos negativos derivados de la infracción, las acciones comprometidas por la empresa están destinadas a la construcción de la Planta de Tratamiento Físico-Químico y a efectuar un control exhaustivo de la trazabilidad de los residuos que recibe, el tratamiento que se efectúa y de su destino final, asegurando el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental.

---

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 30 de diciembre de 2016, “Compañía Minera Nevada SpA en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente”. Disponible en <http://www.tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2014/07/R-75-2015-30-12-2016-Sentencia.pdf>

**RESUELVO:**

I. **TENER** por acompañados los documentos adjuntados, en formato electrónico, indicados en el considerando 16° de la presente resolución.

II. **TENER** por evacuado el traslado efectuado en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 4/Rol D-052-2017, debiendo estarse a desarrollado en los considerandos 27° y siguientes de la presente resolución.

III. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Hidronor Chile S.A., los cargos contenidos para la infracción al artículo 35 letra a) de la LO-SMA – detallada en el numeral 1 de la Tabla contenida en el Resuelvo I, de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-052-2017, con las siguientes Observaciones que se incorporan de Oficio por esta Superintendencia:

a) Se deberá corregir las referencias efectuadas en los primeros reportes de avance y final de las Acciones N° 9, 12, 17 y 20, debiendo correlacionarse con las faenas de la etapa de tratamiento de los residuos que corresponda.

b) En lo relativo al Hecho N° 3, se deberá agregar la acción relativa a la generación de registros de los residuos que sean ingresados a la Planta de Tratamiento Físico-Químico.

IV. **SEÑALAR** que, Hidronor Chile S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, podrá ser considerado para la evaluación de la ejecución satisfactoria o no del programa de cumplimiento.

Asimismo, se deberá adjuntar los anexos acompañados en las presentaciones de fecha 16 de agosto y 12 de octubre de 2017, sistematizando su orden y procurando que se correlacionen correctamente con las acciones que forman parte del programa de cumplimiento.

V. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-052-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

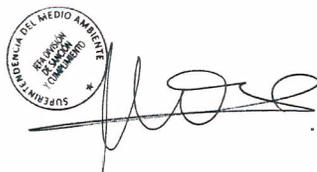
VI. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste, una vez que se presente por parte de la empresa el refundido indicado en el Resuelvo IV. Por lo anterior, se indica a Hidronor Chile S.A., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a cualquier de los siguientes apoderados de Hidronor Chile S.A.: don Eduardo Correa Martínez, doña Cecilia Carolina Urbina Benavides, don Pablo Ortiz Chamorro, doña Eliana Fischman Krawczyk, don Ignacio Mujica Torres, don Artemio Aguilar Martínez y doña Melany Parini Mujica, todos domiciliados en Badajoz 45, Oficina 801-B, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Firmado  
digitalmente por



**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Carta Certificada:**

- Eduardo Correa Martínez, Cecilia Carolina Urbina Benavides, Pablo Ortiz Chamorro, Eliana Fischman Krawczyk, Ignacio Mujica Torres, Artemio Aguilar Martínez y Melany Parini Mujica, apoderados de Hidronor Chile S.A., todos domiciliados en Badajoz Oficina 801-B, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Sergio Meza González, domiciliado en Calle Pimienta N° 229, Departamento 311, Block 2, Antofagasta, Región de Antofagasta.

**C.C:**

- - Sr. Ricardo Ortiz Arellano, Jefe Oficina Regional SMA Antofagasta.

